RE 104/2019

Acuerdo 126/2019, de 14 de octubre de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L." frente a la adjudicación del «Acuerdo Marco de Homologación del suministro mediante arrendamiento y servicio de gestión integral de desfibriladores destinados a dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón», promovido por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de enero de 2019 se inició el expediente de contratación HAP SCC 33/2018 «Acuerdo Marco de Homologación del suministro, mediante arrendamiento y servicio de gestión integral de desfibriladores destinados a dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y entes públicos adheridos».

El día 24 de febrero de 2019 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación junto con los correspondientes Pliegos y demás documentos contractuales, señalando como fecha límite para la presentación de las ofertas el día 1 de abril de 2019. El citado anuncio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de febrero de 2019.

Segundo.- Se trata de un Acuerdo Marco para la homologación del suministro de desfibriladores sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 1 760 400 euros, IVA excluido y tramitado mediante procedimiento abierto, tal y como se contempla en el artículo 156 en relación con el 219 y siguientes de la Ley

9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El contrato está dividido en tres lotes, correspondiendo cada uno de ellos a las tres provincias aragonesas: por este orden, Huesca, Teruel y Zaragoza.

Tercero.- A la licitación concurrieron, en tiempo y forma, las siguientes empresas:

- “ANEK S3, S.L.”;
- “CARDIOSOS GLOBAL PROTECTION, S.L”;
- “CARYOSA HIGIENIC SOLUTIONS, S.L.”;
- “ESFOREM FORMACIÓN EMERGENCIAS, S.L.U.”;
- “IDM LIFE SAVING EQUIPMENT CORPORACIÓN IBERICA, S.L.U.”;
- “NEOSALUS SOLUTIONS, S.L.”;
- “SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN, S.L.”;
- “TECHNOLOGY 2050, S.L.”;
- “TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.”;
- “UTE AB MEDICA GROUP, S.A-GLOBALTIKA EUROPROJECTS”;
- “UTE IBOR, ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L-IBEROCARDIO S.L.U.”; y,
- “UTE SUMINISTROS VITALES MEDICOS, S.L.- IBERSURGICAL, S.L.”.

Cuarto.- Una vez clasificadas las proposiciones, a la vista de la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación, y tras la aportación de la documentación de la mercantil propuesta como adjudicataria, por Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 3 de julio de 2019, se adjudicó el contrato de referencia –para todos los lotes– a favor de la

empresa “ANEK S3, S.L.”. La citada Orden fue remitida a los interesados y publicada en la PCSP el día 8 de julio de 2019.

La recurrente quedó clasificada en tercer lugar, detrás de “ANEK S3, S.L.” y de la UTE a conformar por “IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L-IBEROCARDIO, S.L.U.”, en todos y cada uno de los lotes que integran el contrato.

Quinto.- El día 3 de julio de 2019 se recibió, en el Registro General del Gobierno de Aragón y dirigido al Departamento de Hacienda y Administración Pública, escrito de la mercantil “CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L” contra la propuesta de adjudicación a favor de la empresa “ANEK S3, S.L.”.

Sexto.- El 15 de julio de 2019 el órgano de contratación responde a dicho escrito, y argumenta:

«(…) *De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 9/2017de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, la propuesta de adjudicación no es un acto susceptible de impugnación, al no encontrarse entre los supuestos recogidos en la Ley, Se recuerda al interesado que el acta nº 4 a la que hace referencia en su escrito, tampoco ha sido objeto de notificación sino de publicación en el perfil del contratante conforme al artículo 63.3e) de la citada Ley.*

En virtud de todo lo expuesto, esta mesa de contratación acuerda la inadmisión a trámite del recurso contra la decisión adoptada en fecha 10 de mayo de 2019 según consta en el Acta nº 4, por no ser un acto susceptible de recurso.

No obstante, se informa que con fecha 8 de julio de 2019, se ha notificado a todos los licitadores, entre los que se encuentra su empresa, la Orden de 3 de julio de 2019 del Consejero de Hacienda y Administración Pública por la que se adjudica el Acuerdo Marco de Homologación del suministro y gestión integral de desfibriladores con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y entes adheridos del sector público (HAP SCC 33/2018). En la misma notificación se indica que contra la misma se podrá interponer potestativamente en vía administrativa el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de

Contratos del Sector Público, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado».

El anuncio de la adjudicación del contrato fue publicado el día 8 de julio de 2019 en la PCSP, remitiéndose la notificación el día 15 de julio de 2019.

Séptimo.- El día 16 de julio de 2019 "CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L." solicita vista del expediente de contratación, concretamente, de la documentación técnica presentada por las empresas "ANEK S3, S.L" y la UTE conformada por "IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA , S.L-IBEROCARIDO S.L.U." El acceso se produce el 23 de julio de 2019 quedando constancia en el expediente.

Octavo.- El día 26 de julio de 2019, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por don C. R. C. y don O.S.G., en nombre y representación de la mercantil "CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L.", frente a la adjudicación del contrato de referencia.

Dicho recurso –sobre la base de que la adjudicación no es ajustada a Derecho– aduce, en síntesis, lo siguiente:

- Que las ofertas de las empresas clasificadas en primer y segundo lugar incumplen –a su juicio– los requisitos técnicos obligatorios exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), por lo que debieron ser excluidas.
- Que, a resultas de tal incumplimiento, considera que se ha producido –con ocasión de la admisión y valoración de dichas ofertas– una vulneración de los principios más elementales de la contratación pública y especialmente el principio de igualdad de trato y no discriminación que debe regir todo procedimiento de contratación.

En función de lo que se ha expuesto, interesa que se estime el recurso y se dicte resolución por la que se anule el acto de adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas, a fin de que por la Mesa de contratación se proceda a la exclusión de "ANEK S3, S.L. y la UTE conformada por "IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.–IBEROCARDIO, S.L.U.", del procedimiento de contratación con continuación del procedimiento de adjudicación.

Solicita también la suspensión de la tramitación del procedimiento de adjudicación, al considerar la existencia de perjuicios de imposible o muy difícil reparación para todas las partes implicadas, si finalmente se acordara la estimación del recurso.

Noveno.- Con fecha 29 de julio de 2019 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, requirió la subsanación del escrito presentado a fin de que aportara el documento que acredite la representación, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. La documentación solicitada fue presentada el día 1 de agosto de 2019.

Décimo.- En esa misma fecha se notificó, al órgano de contratación, la interposición del recurso y se requirió el expediente de contratación e informe preceptivo al que hace referencia el artículo 56.2 de la LCSP. El informe del órgano de contratación es remitido el día 1 de agosto de 2019 y el día 10 de octubre de 2019 a requerimiento de este Tribunal se completa la remisión del expediente administrativo por parte del citado órgano de contratación.

Undécimo.- Con fecha 2 de agosto de 2019 se comunicó dicha interposición al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP.

A tal efecto, se han recibido alegaciones por parte de la mercantil “ANEK S3, S.L.” y de la UTE a conformar por “IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.-IBEROCARDIO, S.L.U.”, en los términos que obran en el actuado.

Duodécimo.- El recurso se interpone contra el acto de adjudicación, lo que conlleva la suspensión del procedimiento a tenor de lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, no obstante, a la vista de los argumentos expuestos por el órgano de contratación, así como las posiciones puestas de manifiesto tanto por la adjudicataria como por la recurrente –la cual se opone al levantamiento de la suspensión de la adjudicación ratificándose en los argumentos sostenidos en el recurso interpuesto– la Presidencia de este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, considerando que, atendiendo al interés público han de primar, ante todo, la eliminación o minoración, en todo lo posible, de cualquier situación de riesgo o peligro que pueda afectar a la preservación del derecho a la vida y a la integridad física de las personas así como la protección del derecho a la salud protegidos en la Constitución (artículos 15 y 43), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, mediante Resolución 22/2019, de 30 de agosto, resolvió levantar la suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de “CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L.” para interponer el recurso especial y su representación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una empresa que ha participado en la licitación de referencia pues, de conformidad con dicho precepto: «p*odrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o*

puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

Ahora bien, este Tribunal se ha guiado por la doctrina del interés legítimo en Acuerdos como el 113/2018, de 16 de noviembre, el 13/2019, de 31 de enero, o el más reciente 59/2019, de 8 de mayo, en cuya virtud tal legitimación –en atención al acto impugnado– ha de responder a un beneficio cierto y concreto para la recurrente; es decir, no puede obedecer a la pretensión de un acontecimiento hipotético, potencial y futuro en su esfera jurídica.

En el presente supuesto, sentado que la actuación recurrida es la adjudicación del contrato, cabe reconocer legitimación a las empresas licitadoras cuyas ofertas no han sido seleccionadas en la medida en que –de prosperar el recurso– ello suponga la opción para la actora de resultar adjudicataria. Así las cosas, la eventual estimación del presente recurso en el que se interesa la exclusión de las ofertas de las licitadoras que han quedado en primera y segunda posición –por incumplimiento de los pliegos– sólo acontecerá en caso de acogerse todos y cada uno de los motivos que la recurrente (clasificada en tercer lugar) aduce para, de esa manera, alzarse ella con la adjudicación; en conclusión, el éxito de sus pretensiones depende de que logre hacer caer a las dos competidoras que le han precedido en la licitación.

En cuanto al objeto del recurso, éste versa sobre la actuación específicamente señalada en el artículo 44.2 –letra c)– de la LCSP y, en lo que respecta al procedimiento de licitación, se trata de un Acuerdo marco de homologación de suministro cuyo valor estimado es superior a 60 000 euros; de modo que este Tribunal Administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA).

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Resuelta la admisión del recurso, procede entrar a valorar los motivos en los que se fundamenta, si bien, con carácter previo a tal análisis, hay que advertir que –por razones tanto sistemáticas como prácticas– el orden seguido para el mismo por este Tribunal va a diferir del empleado por la recurrente. Así, a resultas de cuanto se ha expuesto en el Fundamento anterior a propósito de la legitimación, cabe distinguir –en atención a la posición que han obtenido las dos primeras licitadoras clasificadas– entre los motivos concernientes a la que ha resultado en segundo lugar –que serán analizados primero– y los correspondientes a la adjudicataria –que serán posteriormente examinados sólo en caso de que prosperen los anteriores–, de manera que el rechazo de aquéllos hará innecesaria la consideración de éstos, y ello por mor de la aludida doctrina del interés legítimo, que no puede obviarse a lo largo de todo el presente Acuerdo.

TERCERO.- Sentado lo anterior, el análisis de los motivos esgrimidos en el escrito de recurso ha de comenzar por todos los defectos que –a juicio de la actora– se observan en la oferta de la empresa que –inmediatamente– le ha precedido en la licitación; esto es, la UTE a conformar por "IBOR ORTOPEDIA y MEDICINA, S.L.-IBEROCARDIO, S.L.U.".

La recurrente invoca el incumplimiento de las exigencias técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), en concreto el apartado 3.1, que exige como requisito que:

«*El desfibrilador deberá ser fácil de utilizar y transportar, resistente y fiable. Equipo portátil, compacto y peso no superior a 3 kilos incluyendo electrodos, batería y funda. La dotación del equipo deberá incluir bolsa o materia de transporte*».

Y así, sostiene que la oferta presentada por dichas empresas –bajo el compromiso de conformar UTE en caso de resultar adjudicatarias– incumple tal exigencia, ya que el modelo incluido en aquélla (`Mindray - Beneheart D1´) vulnera el requisito técnico relativo al peso que debe tener el aparato según se ha expuesto, y afirma que en los dos catálogos de uso del mencionado equipo se indica, en un caso, que su peso es de 2,2 kilogramos sin llevar la batería incluida, y en el otro catálogo indica que el equipo al completo suma un peso de 3,3 kilogramos.

Para apoyar su argumento la recurrente adjunta al recurso «*los catálogos presentados por ese licitador relativos al modelo Midray Beneheart D1*».

A resultas de lo anterior la admisión y ponderación de la referida oferta teniendo en cuenta que incumple de una manera clara y objetiva con las especificaciones del PPT supone a su juicio, «*un incumplimiento de los principios más elementales de la contratación pública y especialmente el de igualdad de trato y no discriminación que debe regir todo procedimiento de selección de los contratos de la Administración*».

Y continúa manifestando «*Señalemos, en este sentido, que como consta en el Acta nº 3 de la Mesa, se acordó la exclusión de tres licitadores, puesto que el modelo de desfibrilador ofertado no cumple con alguno de los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). El hecho de excluir a dichos licitadores por no cumplir los requisitos del PPT y, por el contrario, no excluir a otros licitadores que también incumplen tales requisitos, vulnera precisamente el principio de igualdad de trato y no discriminación».*

El órgano de contratación –en su informe al recurso– se opone categóricamente al mismo, poniendo de manifiesto que la recurrente para hacer valer su tesis aporta una documentación técnica relativa al equipo `Mindray Benhearth D1 Public´ y pretende equipararla al modelo ofertado por la UTE a conformar por “IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L- IBEROCARDIO, S.L.U.”, sin que dicho modelo efectivamente sea el ofertado en la licitación.

Por otra parte, las empresas integrantes de dicho compromiso de unirse en UTE –en el escrito de alegaciones presentado con fecha 6 de agosto de 2019– argumentan:

«*La recurrente se confunde o al menos plantea la cuestión de manera confusa, errónea e incompleta.*

El modelo de desfibrilador que tiene un peso-incluidas baterías- de 3,3 kg. Es el desfibrilador BEHEART D1 Pro, pero este equipo NO ES EL OFERTADO.

El equipo que presenta UTE IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L. e IBEROCARDIO, S.L.U., es el modelo BENEHEART D1 Públic (no el Beneheart D1 Pro), tal y como figura en la ficha técnica de los productos ofertados que aparece en la propuesta. Este desfibrilador pesa 2,2 kg.

El peso del equipo con batería y funda es de 2,8 kg, como parece en la documentación técnica que adjunto se acompaña como documentos 1 y 2, repartidos del siguiente modo: 2, 2 Kg. La unidad principal; 0,4 Kg. La batería descartable; 0,2 Kg. La bolsa de transporte.

En su oferta esta parte se comprometió a presentar un equipo de 2,9 kg reservándose un margen de tolerancia de 100 gramos debido a que dentro de la bolsa de transporte están incluidos los electrodos.

La maleta que figura en los folletos publicitarios de Mindray NO es la que se ofertó, puesto que es demasiado grande y no cabe en las cabinas».

Una vez expuesto el objeto de controversia y conocidos los elementos de juicio, la resolución de este primer motivo del recurso –concerniente, cabe insistir, a las empresas comprometidas a formar UTE que ha resultado clasificada en segundo lugar– requiere examinar si la actuación de la Mesa de contratación, al admitir y evaluar la oferta de dichas empresas, fue adecuada y acertada conforme a la regulación contenida en la normativa sobre contratación pública y a los términos fijados en el PCAP y en el PPT.

De esta manera procede señalar que, analizado el expediente administrativo, del mismo resulta que, efectivamente, la cláusula 3.1 del PPT –transcrita

anteriormente– exige que el equipo no tenga un peso superior a 3 kilogramos, incluyendo electrodos, batería y funda.

Por su parte, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), en su cláusula 2.2.5.3 (`Referencias técnicas´), establece lo siguiente: «*Asimismo, el licitador deberá incluir en el Sobre nº DOS, la* ***oferta técnica*** *que deba ser valorada conforme a los criterios de evaluación posterior por ser susceptibles de evaluación automática por aplicación de fórmulas, de conformidad con lo indicado en el Anexo nº IX****,*** *así como cualesquiera otros documentos que se indiquen expresamente en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y que* ***permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas, pero que no van a ser objeto de valoración***».

Así, este Tribunal administrativo ha podido comprobar que la UTE conformada por "IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L-IBEROCARDIO, S.L.U" ofertó en el Sobre "Dos" relativo a la «Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior» el modelo «Mindray/Beneheart D1 Public» cuyo peso según figura en las especificaciones técnicas aportadas en el Sobre "Dos" no supera los 3 kilogramos tal y como también se hace constar en la cumplimentación del «*Anexo I. Declaración de cumplimiento de los requisitos mínimos*», de manera que la Mesa de contratación a la vista del informe técnico emitido de verificación de las ofertas en cuanto a las especificaciones técnicas concluyó que cumplía con las exigencias establecidas, sin que procediera su exclusión del procedimiento de adjudicación.

Además, dado que la recurrente tuvo acceso al expediente según consta en el actuado el día 23 de julio de 2019, pudo tener perfecto conocimiento del modelo ofertado por la UTE a conformar por "IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.-IBEROCARDIO, S.L.U.", de ahí que se constate la falsedad de su argumentación, conclusión a la que se llega con la simple lectura de la oferta obrante en el expediente administrativo y que se corrobora en el informe técnico de verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de

manera que, tal y como defienden tanto el órgano de contratación como la alegante, la oferta clasificada en segundo lugar cumplía la exigencia del PPT relativa a que el peso del equipo ofertado no superara los 3 kilogramos incluyendo electrodos, batería y funda, por lo que el motivo del recurso concerniente a dicha licitadora debe decaer.

CUARTO.- En cuanto a los motivos esgrimidos respecto a la oferta de la adjudicataria, por mor de cuanto se ha expuesto en los anteriores Fundamentos de Derecho, no ha lugar a su consideración.

Y es que, como consecuencia de que la exclusión de la licitadora clasificada en segundo lugar haya sido rechazada, ello relega a la recurrente a la tercera posición en que resultó de la licitación y supone que en ningún caso pueda obtener la adjudicación del contrato –al existir otra empresa en mejor posición–. Por lo tanto, la actora carece de interés ya que la hipotética estimación de ese grupo de motivos del recurso no le depararía beneficio alguno.

En este sentido, cabe citar la Resolución 342/2018, de 11 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta Andalucía, en la que se afirma: «*En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre las más recientes, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre y 337/2018, de 30 de noviembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación. Sobre esta base jurisprudencial, lo que procede determinar es si la recurrente con motivo del recurso interpuesto*

puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente».

De forma tal que procede la inadmisión de tales motivos y, con ello, el rechazo del recurso.

QUINTO.- Por último, a la vista de lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero del presente Acuerdo, cabe analizar la eventual mala fe en la interposición del presente recurso. Según el artículo 58.2 de la LCSP: «*(e)n caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de la multa será de entre 1 000 y 30 000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos. (…) Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública*».

De otra parte, el artículo 31.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dispone que «*(c)uando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de*

la Ley de Contratos del Sector Público, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.
La imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso».

Este Tribunal tiene establecido (valga por todos, su Acuerdo 60/2017, de 8 de mayo, junto con los que en él se citan) que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de engañar al órgano competente en la resolución del recurso.

Paralelamente, aunque la interposición del recurso de forma temeraria o con mala fe justificaría *per se* la imposición de la multa, su concurrencia debe apreciarse de modo patente y manifiesto, de tal manera que no exista duda alguna sobre que el ejercicio de su derecho por parte de la recurrente no se ha llevado a cabo legítimamente.

Pues bien, a juicio de este Tribunal teniendo en cuenta que la recurrente ha basado su argumentación en la afirmación de que la oferta de la licitadora que ocupa el segundo lugar en la clasificación había incumplido el PPT, al ofertar un modelo de desfibrilador que superaba el exigido en dicho pliego, y dado que aporta para basar su tesis el catálogo de un modelo que pretendía igualar al ofertado, cuando, resulta que del examen de la oferta de la licitadora, tal y como se ha reflejado en el Fundamento de Derecho Tercero, dicha afirmación es falsa, pues el modelo ofertado fue otro, queda evidenciada la intención de engañar a este Tribunal, tal y como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, lo que unido al consiguiente perjuicio que para el interés general, ha ocasionado con la interposición del recurso contra la adjudicación del contrato, además de la oposición de la recurrente al levantamiento de la suspensión de la citada adjudicación, ello conduce a este Tribunal a imponer una multa cuyo importe se fija, por las razones recién apuntadas, en el duplo del mínimo legal; es decir, en 2 000 euros.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial presentado por la mercantil "CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L." frente a la adjudicación del «Acuerdo Marco de Homologación del suministro, mediante arrendamiento y servicio de gestión integral de desfibriladores», promovido por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso por parte de la mercantil "CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L.", por lo que procede la imposición a dicha empresa de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP, que se fija en la cuantía de 2 000 euros.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de

la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.